

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 21 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario (mfp)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 21 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO SANTOS ROJAS. c.c.1.030.634.098

DEMANDADOS: ROBBIN HEYDER SANCHEZ TRUJILLO c.c. 14.325.603

RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00219-00

AUTO No. 1272

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita ordenar el emplazamiento del demandado, en atención a que *"...ha sido imposible notificarlo de conformidad con las normas establecidas para tal efecto..."*.

Al respecto es importante indicar que en la demanda se indicó una dirección física para notificación al demandado *"Transversal 45 No.40-11 Avenida Eldorado CAN Bogotá D.C."* sin que se haya realizado en debida forma su notificación bajo los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, a Pdf 4 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante allega correo electrónico para efectos de notificación judicial al demandado ["robbin.sanchez@correo.policia.gov.co"](mailto:robbin.sanchez@correo.policia.gov.co) dirección electrónica a la cual tampoco se agotó la notificación en debida forma, pues recuérdese que para este tipo de notificación se debe regir única y exclusivamente bajo los lineamiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y no por los contemplados en el artículo 291 y 292 C.G.P., que fue lo indicado en auto No.1133 de agosto 22 de 2023 y mediante el cual se requirió a la parte ejecutante a fin de que proceda con la notificación al demandado siguiendo una de las dos modalidades de notificación antes descritas según su elección.

En este orden de ideas, no es factible acceder a lo solicitado por la parte demandante hasta tanto no se agote las posibilidades existentes en el plenario para lograr la notificación personal del demandado (manera física o electrónica), pues es de recordar que el artículo 293 del C.G.P., establece claramente que para que opere el emplazamiento se requiere que exista desconocimiento del lugar donde puede ser citado el demandado, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior se requiere a la parte actora a fin que se atempere a lo indicado por este Juzgado en la providencia antes indicada.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50606c497cf761507fe012a4e0b3df1ec33ba37fb7ceb937353434969af16226**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>